



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 069-2016-SANIPES-DE

Surquillo, 15 JUL 2016

VISTOS:

El Memorando N° 740-2016-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; el Informe N° 055-2016-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de la Sub Dirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola; el Acta de Reunión OAJ N° 001-2016-SANIPES de fecha 13 de julio de 2016; y el Informe N° 420-2016-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1195, se aprobó la Ley General de Acuicultura, que tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, declarando al desarrollo de la acuicultura sostenible como una actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, establece que las categorías productivas de la actividad acuícola son: Acuicultura de Recursos Limitados (AREL); Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE); y, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE); precisando, además que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES;



Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo; precisando que, la producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas;

Que, el artículo 12 del citado Reglamento, dispone que la categoría de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) no requiere de la habilitación sanitaria de centro de cultivo, precisando que las personas naturales que realicen la actividad en esta categoría, deben cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por el SANIPES;

Que, la Décimo Tercera Disposición Complementaria del referido Reglamento, dispone que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, el titular del SANIPES establece los Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría AREL;

Que, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, a través de la Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES/DSNPA dispuso la publicación del Proyecto de Resolución de Dirección Ejecutiva que aprueba los "Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL", en el Portal Institucional del SANIPES, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de treinta (30) días contados desde el día siguiente de su publicación;

Que, conforme a la normativa expuesta y habiendo transcurrido el plazo de Ley, se determina que corresponde aprobar los "Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL";

Que, en ese sentido, corresponde que la Dirección Ejecutiva, como Titular de la Organismo Nacional de Sanidad Pesquera SANIPES, a través de la emisión de un acto resolutivo, apruebe los Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, conforme al marco jurídico antes mencionado.

Con los vistos de la Secretaría General, de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 009-2014-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura; y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, los "Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL", el mismo que en Anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SANIPES


DIANA GARCÍA LONILLA
DIRECTORA EJECUTIVA





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera
SANIPES

Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL

I. Objetivos

Establecer los Lineamientos Sanitarios Mínimos para aquellos centros de cultivo que se encuentren dentro de la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.

II. Disposiciones Específicas

Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, deberán cumplir con lo siguiente:

2.1. Limpieza

- a) Contar con los materiales disponibles de acuerdo al espacio físico en el que se encuentre y el tipo de actividad, que permitan realizar la limpieza de las unidades de cultivo.
- b) Los materiales y utensilios para la cosecha deben ser fáciles de limpiar.

2.2. Manejo de Residuos

- a) El eviscerado, basura y otros materiales deberán ser recolectados y removidos de las instalaciones por el operador del centro de cultivo.
- b) Realizar la descarga de desechos que generen un riesgo de contaminación fuera de la zona de cultivo.
- c) Los residuos peligrosos y no peligrosos propios de la actividad que se colecten, deben ser enterrados en un lugar adecuado fuera del área de cultivo.

2.3. Control de Plagas

- a) Prevenir, detectar y erradicar plagas para reducir el riesgo de contaminación.

2.4. Calidad Sanitaria del Agua

- a) Los centros de cultivo deberán estar ubicados en zonas libres de contaminación.
- b) Las fuentes de agua para el cultivo de los recursos hidrobiológicos no deben ser afectadas por descargas o efluentes que pueden afectar la sanidad e inocuidad del producto final.
- c) Mantener en buenas condiciones la calidad del agua.

2.5. Buenas Prácticas Acuícolas

- a) Acondicionar las unidades de cultivo reduciendo los agentes contaminantes, antes del cultivo.
- b) Realizar una apropiada selección y siembra de alevines, de ser el caso.





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera
SANIPES

- c) Realizar la cosecha con indumentaria y técnica apropiada que mantenga la calidad sanitaria, y minimice los daños físicos y el deterioro de los productos cultivados.
- d) Los registros propios del centro acuícola, deben estar disponibles al momento de la inspección.
- e) No emplear ningún tipo de producto veterinario, aditivos alimentarios y afines.
- f) Informar al SANIPES sobre la posible presencia de enfermedades que puedan afectar la salud y el crecimiento de los recursos hidrobiológicos en cultivo.



2.6. Infraestructura e Instalaciones

- a) Las dimensiones del centro de cultivo deberán permitir un desarrollo óptimo de las actividades.
- b) Las instalaciones solo deberán ser utilizadas con fines de acuicultura.



III. Disposiciones Complementarias

- 3.1. En un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Lineamiento, las personas naturales que cuentan con autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura bajo la categoría AREL, deben adecuarse las disposiciones establecidas en el presente Lineamiento.
- 3.2. Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL, deben informar al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) sobre el inicio de sus actividades, e indicar el número de la Resolución emitida por el Ministerio de la Producción (PRODUCE), o presentar copia simple de la Resolución emitida por la Dirección Regional de la Producción, que autoriza el acceso a la actividad de Acuicultura de Recursos Limitados – AREL.
- 3.3. Las Oficinas Desconcentradas (OD) serán responsables de difundir el presente Lineamiento a las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo la categoría AREL.
- 3.4. El SANIPES podrá elaborar los documentos necesarios para la aplicación del presente Lineamiento, considerando los distintos flujos de producción de los centros de cultivo bajo la categoría AREL.
- 3.5. En caso de emplear piensos para uso en la acuicultura, estos deberán contar con el registro sanitario otorgado por el SANIPES y almacenados en buenas condiciones y con una limpieza apropiada.



